

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 190

RADICACIÓN: 2023-00121

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora **LUISA FERNANDA GRUESO QUIÑONES**, en contra del señor **LUIS HERNAN MUNOZ VALENCIA**, a virtud del acuerdo expresado por las partes, mediante escrito que fue aceptado por el Despacho en auto #382 del 26 de septiembre de 2023. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** LUISA FERNANDA GRUESO QUIÑONES y LUIS HERNAN MUÑOZ VALENCIA contrajeron matrimonio el día 26 de marzo de 1.999, acto inscrito en la Notaría Sexta del Circulo de Cali. **2.** La sociedad conyugal que conformaron, se encuentra vigente y dentro de la misma se adquirió un bien inmueble. **3.** Dentro del matrimonio, las partes procrearon dos hijas, ISABEL SOFIA y LAURA ALEJANDRA, ambas aún menores de edad. **3.** Por situaciones de relación familiar, los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho, desde junio de 2.020, invocando así la causal contemplada en el numeral 8 del Art. 6 de la Ley 25 de 1.992.

Con este sustento fáctico solicita: **1.** Se decrete el DIVORCIO contraído entre LUIS HERNAN MUÑOZ VALENCIA y LUISA FERNANDA GRUESO QUIÑONES. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Se autorice la residencia separada para los cónyuges. **4.** Se otorgue a la demandante, el cuidado personal de las hijas menores de edad en común, y se establezca la proporción con que los cónyuges deberán contribuir con los gastos de

sus hijas, que entrambos ejerzan la patria potestad. **5.** Se ordene la inscripción de la sentencia. **6.** Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído del 18 de abril de 2023, ordenándose la notificación personal del demandado, acto cumplido por conducta concluyente el 30 de junio de 2023, quien dio contestación de la demanda, a través de apoderado judicial. En auto del 08 de agosto de 2023 se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P. a celebrarse el 01 de noviembre de 2023; en este estadio procesal, las partes, coadyuvados por el apoderado judicial de la demandante, presentaron acuerdo escrito, en el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo para que se dicte sentencia de divorcio y consignaron en el mismo, el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de las hijas en común menores de edad, y por estar ajustado al derecho sustancial, el escrito fue aceptado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, notificado el día 27 de septiembre de 2023, sin que el Ministerio Público se pronunciara. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente las partes, a través de sus apoderados judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las

partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, salvo que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., se decretará el divorcio pretendido, y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO, celebrado entre LUISA FERNANDA GRUESO QUIÑONES y LUIS HERNAN MUÑOZ VALENCIA, el día 26 de marzo de 1999, en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, acto inscrito bajo el indicativo serial 3220630. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente:

2.1. **RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. **RESPECTO DE LAS HIJAS MENORES DE EDAD ISABEL SOFIA y LAURA ALEJANDRA MUÑOZ GRUESO:**

2.2.1. La **CUSTODIA** o **CUIDADO PERSONAL**, quedará en cabeza de la madre, señora LUISA FERNANDA GRUESO QUINONEZ; correlativamente el padre compartirá con sus hijas cada 15 días, para ello les recogerá en el lugar de domicilio de éstas, el día viernes a las 7:00 pm, y les retornará el día domingo o lunes si es festivo, a las 5:00 pm. Adicionalmente

acuerdan las partes que el padre podrá visitar a sus menores hijas en el transcurso de la semana, sin restricción alguna, previo dialogo con la madre y sin interferir con los procesos formativos de las menores.

2.2.2. ALIMENTOS: El señor LUIS HERNAN MUÑOZ VALENCIA se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de sus hijas por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) mensuales, pagaderos el día 30 de cada mes, a partir de octubre de 2023, dineros que serán consignados a través de cuenta NEQUI, 3172294829, a nombre de la señora LUISA FERNANDAGRUESO QUIÑONEZ. La cuota acordada se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).

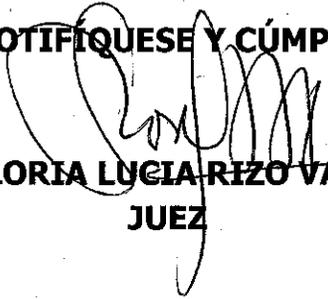
TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Sexta de Cali. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 169

Fecha: 10 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario